

ARTICULO 2 (PARRAFO 7)

INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del párrafo 7 del Artículo 2	
Nota preliminar	1-5
I. Reseña general	6-52
A. Asamblea General	6-46
**Caso No. 1: Relaciones de los Estados Miembros con España	
**Caso No. 2: Trato dado a las personas de origen indio en la Unión Sudafricana (República de Sudáfrica)	
**Caso No. 3: La cuestión de la celebración de conferencias de representantes de territorios no autónomos	
**Caso No. 4: La cuestión de la creación de comisiones para información transmitida en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e del Artículo 73	
**Caso No. 5: La cuestión de la competencia de la Asamblea General para determinar los territorios a que se refiere el inciso e del Artículo 73	
**Caso No. 6: Amenazas a la independencia política y a la integridad territorial de Grecia	
**Caso No. 7: Observancia de los derechos humanos en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	
**Caso No. 8: Observancia de los derechos humanos en Bulgaria, Hungría y Rumania	
**Caso No. 9: La cuestión de Marruecos	
**Caso No. 10: La cuestión de Túnez	
**Caso No. 11: La cuestión del conflicto racial en la Unión Sudafricana (República de Sudáfrica)	
**Caso No. 24: La cuestión de Chipre	
**Caso No. 25: La cuestión del Irán Occidental	
**Caso No. 26: Reclamación por la detención y el encarcelamiento de personal militar de las Naciones Unidas en violación del Acuerdo de Armisticio de Corea	
**Caso No. 27: La cuestión de Argelia	
**Caso No. 30: La cuestión de Hungría	
Caso No. 34: La política de <i>apartheid</i> del Gobierno de la República de Sudáfrica	6-30
a) Medidas adoptadas en el vigésimo quinto período de sesiones: resoluciones 2624 (XXV) y 2671 (XXV)	8-15
b) Medidas adoptadas en el vigésimo sexto período de sesiones: resolución 2775 (XXVI) (A, B, C, D, E, F, G, H)	16-24
c) Medidas adoptadas en el vigésimo noveno período de sesiones: resolución 3324 (XXIX) (A, B, C, D, E)	25-30
**Caso No. 35: La cuestión del Tíbet	
Caso No. 36: La cuestión de Omán	31-33
a) Medidas adoptadas en el vigésimo quinto período de sesiones: resolución 2702 (XXV)	33
**Caso No. 37: La cuestión de Rhodesia del Sur	
**Caso No. 38: La condición jurídica de la población de habla alemana en la provincia de Bolzano (Bozen)	
**Caso No. 39: La situación en Angola	
**Caso No. 40: La situación en Adén	
**Caso No. 41: Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	
**Caso No. 42: Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía	
**Caso No. 52: La cuestión de Corea	
Caso No. 54: La cuestión de la isla comorana de Mayotte	34-37
a) Medidas adoptadas en el trigésimo primer período de sesiones: resolución 31/4 . .	36

	<i>Párrafos</i>
b) Medidas adoptadas en el trigésimo segundo período de sesiones: resolución 32/7	37
Caso No. 55: El caso colonial de Puerto Rico	38-39
Caso No. 56: La cuestión de los refugiados de Palestina en el Cercano Oriente	40-42
a) Medidas adoptadas en el vigésimo quinto período de sesiones: resolución 2672 (XXV)	42
Caso No. 57: La cuestión de Camboya	43-46
B. Asamblea General y Consejo Económico y Social	47-49
**Caso No. 12: Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos	
**Caso No. 13: Recomendaciones relativas al respeto internacional de la libre determinación de los pueblos	
Caso No. 58: La cuestión de Grecia	47-49
C. Consejo de Seguridad	50-52
**Caso No. 14: La cuestión de España	
**Caso No. 15: La cuestión de Grecia (I)	
**Caso No. 16: La cuestión de Grecia (II)	
**Caso No. 17: La cuestión de Indonesia	
**Caso No. 18: La cuestión de Checoslovaquia	
**Caso No. 19: La cuestión de Grecia (III)	
**Caso No. 20: La cuestión de la Anglo-Iranian Oil Company	
**Caso No. 21: La cuestión de Marruecos	
**Caso No. 28: La cuestión de Argelia	
**Caso No. 31: La cuestión de Hungría	
**Caso No. 32: La cuestión de Omán	
**Caso No. 43: La situación en la República del Congo	
**Caso No. 44: La cuestión del conflicto racial en Sudáfrica (I)	
**Caso No. 45: La cuestión del conflicto racial en Sudáfrica (II)	
**Caso No. 46: La situación en Angola (I)	
**Caso No. 47: La situación en Angola (II)	
**Caso No. 48: La situación en Rhodesia del Sur	
**Caso No. 49: La situación en la República Dominicana	
**Caso No. 53: La situación en Irlanda del Norte	
Caso No. 59: La situación en Chile	50-52
**D. Corte Internacional de Justicia	
**Caso No. 22: Interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania	
**Caso No. 23: Caso de la Anglo-Iranian Oil Company	
**Caso No. 29: El caso Nottebohn	
**Caso No. 33: El caso de ciertos préstamos noruegos	
**Caso No. 50: El caso Interhandel	
**Caso No. 51: El caso relativo al derecho de paso por el territorio de la India	
II. Reseña analítica de la práctica	53-67
A. El término "intervenir" que figura en el párrafo 7 del Artículo 2	53-54
1. Si la inclusión de un tema en el programa constituye una injerencia en los asuntos internos de un Estado en violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta	53-54
B. La expresión: "asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados" que figura en el párrafo 7 del Artículo 2	55-67
**1. Si una materia regulada por el derecho internacional puede ser esencialmente de jurisdicción interna	
2. Si una materia regulada por un acuerdo internacional puede ser esencialmente de jurisdicción interna	55-56
3. Si una materia tratada en la Carta puede ser esencialmente de jurisdicción interna	57-65
a) El párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos	58-61
b) El párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta referentes a los territorios no autónomos	62
c) El párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta sobre la libre determinación de los pueblos	63-64

	<i>Párrafos</i>
d) El párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta sobre el mantenimiento de la paz internacional	65
4. Si la jurisdicción interna de un Estado se extiende a todos sus territorios	66-67
**5. Si en ciertas situaciones los hechos civiles no constituyen un asunto esencialmente de jurisdicción interna	
**6. Si las cuestiones de las minorías pueden ser esencialmente de jurisdicción interna	
**C. La última frase del párrafo 7 del Artículo 2: "pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII"	
**D. Procedimiento seguido para pedir que se aplique el párrafo 7 del Artículo 2	
**E. Efecto de decisiones adoptadas anteriormente por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad para resolver la cuestión	
**F. El párrafo 7 del Artículo 2 y el principio de la no intervención	
	<i>Página</i>
Notas	66

TEXTO DEL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 2

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

NOTA PRELIMINAR

1. La estructura de este estudio es idéntica a la de los estudios anteriores sobre el párrafo 7 del Artículo 2 que figuran en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. 1, 2, 3 y 4*. De conformidad con la recomendación del Comité del Programa y de la Coordinación¹, en el presente *Suplemento* se han incluido sólo las medidas adoptadas por los principales órganos que están relacionadas directamente con la interpretación de las disposiciones de la Carta. Se han añadido algunos subtítulos nuevos que versan sobre nuevas cuestiones. En la nota preliminar al estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2 que figura en el *Repertorio* se describe el método seguido para la selección y el análisis de los documentos.
2. Como en los cinco estudios anteriores, se tratan los casos en que una intervención de las Naciones Unidas se ha considerado contraria a lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2.
3. Ninguna de las resoluciones aprobadas sobre estos casos hacía referencia específicamente al párrafo 7 del Artículo 2, pero en muchas de ellas figuraban como justificación de las medidas preconizadas algunas de las razones expresadas durante los debates por las que una cuestión determinada debía quedar excluida de la aplicación del párrafo 7 del Artículo 2.
4. En este estudio no se examinan las decisiones respecto de las cuales no se manifestó una oposición basada en el párrafo 7 del Artículo 2, aunque esas decisiones consti-

tuyen, por lo menos indirectamente, una afirmación de la competencia de las Naciones Unidas y pueden, por consiguiente, estar relacionadas con el problema de la jurisdicción interna.

5. Dos casos tratados en los estudios anteriores sobre el párrafo 7 del Artículo 2 que figuran en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. 1, 2, 3 y 4* se tratan nuevamente en el presente documento, como indica el cuadro siguiente:

<i>Número y título del caso</i>	<i>Párrafos pertinentes del estudio</i>	<i>Órgano</i>
<i>Caso No. 34:</i> La política de <i>apartheid</i> del Gobierno de la República de Sudáfrica	6 a 30, 57	Asamblea General
<i>Caso No. 36:</i> La cuestión de Omán	31 a 33, 67	Asamblea General
<i>Caso No. 54:</i> La cuestión de la isla comorana de Mayotte . . .	34 a 37, 62, 66	Asamblea General
<i>Caso No. 55:</i> El caso colonial de Puerto Rico	38 y 39, 54	Asamblea General
<i>Caso No. 56:</i> La cuestión de los refugiados de Palestina en el Cercano Oriente	40 a 42, 55-56	Asamblea General
<i>Caso No. 57:</i> La cuestión de Camboya	43 a 46, 53	Asamblea General
<i>Caso No. 58:</i> La cuestión de Grecia	47 a 49, 58 a 60	Consejo Económico y Social
<i>Caso No. 59:</i> La situación en Chile	50 a 52, 65	Consejo de Seguridad

I. RESEÑA GENERAL

A. Asamblea General

- **CASO No. 1:** RELACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS CON ESPAÑA
- **CASO No. 2:** TRATO DADO A LAS PERSONAS DE ORIGEN INDIO EN LA UNIÓN SUDAFRICANA (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA)
- **CASO No. 3:** LA CUESTIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE CONFERENCIAS DE REPRESENTANTES DE TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS
- **CASO No. 4:** LA CUESTIÓN DE LA CREACIÓN DE COMISIONES PARA INFORMACIÓN TRANSMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN INCISO *e* DEL ARTÍCULO 73
- **CASO No. 5:** LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA DETERMINAR LOS TERRITORIOS A QUE SE REFIERE EL INCISO *e* DEL ARTÍCULO 73
- **CASO No. 6:** AMENAZAS DE LA INDEPENDENCIA POLÍTICA Y A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE GRECIA
- **CASO No. 7:** OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS
- **CASO No. 8:** OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BULGARIA, HUNGRÍA Y RUMANIA
- **CASO No. 9:** LA CUESTIÓN DE MARRUECOS
- **CASO No. 10:** LA CUESTIÓN DE TÚNEZ
- **CASO No. 11:** LA CUESTIÓN DEL CONFLICTO RACIAL EN LA UNIÓN SUDAFRICANA (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA)
- **CASO No. 24:** LA CUESTIÓN DE CHIPRE
- **CASO No. 25:** LA CUESTIÓN DEL IRIÁN OCCIDENTAL
- **CASO No. 26:** RECLAMACIÓN POR LA DETENCIÓN Y EL ENCARCELAMIENTO DE PERSONAL MILITAR DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIOLACIÓN DEL ACUERDO DE ARMISTICIO DE COREA
- **CASO No. 27:** LA CUESTIÓN DE ARGELIA
- **CASO No. 30:** LA CUESTIÓN DE HUNGRÍA
- **CASO No. 34:** LA POLÍTICA DE *apartheid* DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

6. En sus períodos de sesiones vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo tercero, la Asamblea General incluyó en su programa un tema bajo el epígrafe general "La política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica"².

7. En los períodos de sesiones vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo noveno, el representante de la República de Sudáfrica reiteró sus reservas con respecto a la inclusión del tema en el programa con arreglo al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Dijo que las razones de su

objeción eran bien conocidas pero que las había planteado para que constaran en acta. Ningún otro representante se refirió a la cuestión. A pesar de haberse formulado objeciones basadas en el párrafo 7 del Artículo 2, en los tres períodos de sesiones la Asamblea General, sin proceder a votación, incluyó el tema en su programa³.

a) *Medidas adoptadas en el vigésimo quinto período de sesiones: resoluciones 2624 (XXV) y 2671 (XXV)*

8. En su 2864a. sesión plenaria, celebrada el 13 de octubre de 1970, la Asamblea General, por recomendación de la Comisión Política Especial, aprobó⁴, la resolución 2624 (XXV) por 98 votos contra 2 y 9 abstenciones. En el preámbulo, la Asamblea tomó nota del informe del Comité Especial encargado de estudiar la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica y recordó, en particular, sus propias resoluciones y las del Consejo de Seguridad sobre la cuestión, y expresó su profunda preocupación por el sistemático robustecimiento de las fuerzas militares y policiales sudafricanas y el consiguiente agravamiento de la situación en la África meridional. En la parte dispositiva, la Asamblea instó a todos los Estados a tomar medidas sin demora para aplicar plenamente las disposiciones de la resolución 282 (1970) del Consejo de Seguridad, y pidió al Secretario General que siguiera de cerca la aplicación de la nueva resolución, como lo había estado haciendo con respecto a la resolución 282 (1970) del Consejo de Seguridad, y que presentara un informe a la Asamblea General.

9. El 8 de diciembre de 1970, la Asamblea General, por recomendación de la Comisión Política Especial, aprobó las resoluciones 2671 A (XXV)⁵ por 105 votos contra 2 y 6 abstenciones; 2671 B por 111 votos contra 2 y 1 abstención; 2671 C por 107 votos contra 2 y 6 abstenciones; 2671 D por 106 votos contra 2 y 7 abstenciones, y 2671 E por 111 votos contra 2 y 1 abstención.

10. En el preámbulo de la resolución 2671 A, la Asamblea consideró, en particular, que era esencial intensificar los esfuerzos de las Naciones Unidas a fin de promover una acción internacional concertada para la eliminación del *apartheid* en Sudáfrica y reconoció la necesidad de una mayor coordinación de los esfuerzos de las Naciones Unidas a tales efectos. En la parte dispositiva, la Asamblea pidió al Comité Especial del *Apartheid* que examinara constantemente todos los aspectos de la política de *apartheid* en Sudáfrica y sus repercusiones internacionales, incluso: i) las medidas legislativas, administrativas y de otra índole de discriminación racial en Sudáfrica y sus efectos; ii) la represión de quienes se oponían al *apartheid*; iii) los esfuerzos del Gobierno sudafricano para extender su inhumana política de *apartheid* más allá de las fronteras de Sudáfrica; y iv) los medios de promover una acción internacional concertada para lograr la eliminación del *apartheid* y que informara de tiempo en tiempo a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, o a ambos.

11. En el preámbulo de la resolución 2671 B, la Asamblea recordó, en particular, sus exhortaciones a prestar ayuda moral, política y material al movimiento nacional del pueblo oprimido de Sudáfrica en su legítima lucha contra el *apartheid*; y consideró la necesidad de adoptar medidas para incrementar esa ayuda en vista de la intensificación de la opresión racial por el Gobierno de Sudáfrica a despecho de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asam-

blea General. En la parte dispositiva, la Asamblea pidió al Secretario General que, en colaboración con la Organización de la Unidad Africana, tomara todas las medidas adecuadas para promover la asistencia, en las esferas económica, social y humanitaria, de gobiernos, organizaciones y particulares al pueblo oprimido de Sudáfrica en su legítima lucha contra el *apartheid*, y exhortó a los gobiernos, organizaciones y particulares a que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana, contribuyeran generosamente a esa asistencia.

12. En el preámbulo de la resolución 2671 C, la Asamblea declaró, en particular, que estaba convencida de la importancia de mantener a la opinión pública mundial plenamente informada de los males y peligros del *apartheid* en Sudáfrica y de los esfuerzos de las Naciones Unidas por lograr la eliminación de esa política; tomó nota, en particular, de la recomendación del Comité Especial de que las Naciones Unidas cooperasen con la Organización de la Unidad Africana para transmitir programas regulares sobre el *apartheid*; reconoció la necesidad de que se facilitaran a la comunidad internacional estudios especiales sobre el *apartheid*, y estimó que esos esfuerzos deberían intensificarse durante 1971, que era el Año Internacional de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. En la parte dispositiva, la Asamblea pidió al Secretario General que adoptara medidas adecuadas para lograr la difusión más amplia posible de la información acerca de los males y peligros del *apartheid*; invitó a los Estados Miembros a que prestaran su colaboración al Secretario General a fin de difundir esa información en sus países y en los territorios bajo su administración; invitó a los organismos especializados, organizaciones regionales, movimientos opuestos al *apartheid* y otras organizaciones no gubernamentales a que coadyuvaran en la campaña de información de las Naciones Unidas contra el *apartheid*; celebró que la Organización de la Unidad Africana estuviese dispuesta a emprender, en colaboración con las Naciones Unidas, la transmisión al África meridional de programas radiofónicos semanales con material de las Naciones Unidas; y autorizó al Secretario General a que alentara y ayudara a los movimientos opuestos al *apartheid*, a las asociaciones pro Naciones Unidas y a otras organizaciones no gubernamentales a publicar y difundir ampliamente las informaciones proporcionadas por las Naciones Unidas sobre los males y peligros del *apartheid* y sobre los esfuerzos internacionales contra el *apartheid*.

13. En el preámbulo de la resolución 2671 D, la Asamblea, en particular, observó con gran preocupación que el Gobierno racista de Sudáfrica había intensificado su inhumana y agresiva política de *apartheid*; reconoció la necesidad de aplicar medidas más eficaces para asegurar la rápida eliminación del *apartheid* en Sudáfrica y el valioso papel que podían desempeñar las organizaciones no gubernamentales en la campaña internacional contra el *apartheid*; y estimó que sería conveniente celebrar una conferencia internacional de sindicatos para promover una acción concertada de los sindicatos contra el *apartheid*. En la parte dispositiva, la Asamblea pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité Especial del *Apartheid*, tomara medidas apropiadas para promover una campaña lo más amplia posible contra el *apartheid* durante el Año Internacional de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial; pidió al Comité Especial y lo autorizó a que celebrara consultas con expertos y representantes del pueblo oprimido de Sudáfrica; e instó a todos los Estados y organizaciones a que observaran el Año Internacional de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial para solidarizarse con la lucha legítima del pueblo oprimido de Sudáfrica.

minación Racial para solidarizarse con la lucha legítima del pueblo oprimido de Sudáfrica.

14. En el preámbulo de la resolución 2671 E, la Asamblea consideró, en particular, que era esencial continuar y aumentar la ayuda humanitaria a las víctimas de la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica. En la parte dispositiva, la Asamblea expresó su agradecimiento a los gobiernos, organizaciones y particulares que habían contribuido al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica e hizo un llamamiento a todos los Estados, organizaciones y particulares para que hicieran contribuciones generosas a dicho Fondo.

15. En el preámbulo de la resolución 2671 F, la Asamblea, en particular, expresó su grave preocupación por el empeoramiento de la situación en Sudáfrica y en toda el África meridional, debido a la política inhumana y agresiva de *apartheid* practicada por el Gobierno de Sudáfrica a despecho de las resoluciones de las Naciones Unidas, en violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en contravención de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas; tomó nota con indignación de la persecución y las torturas de que el Gobierno de Sudáfrica seguía haciendo objeto a patriotas africanos y otros opositores del *apartheid* al aplicar la ley sobre el terrorismo (*Terrorism Act*) de 1967 y otras despiadadas leyes represivas; y declaró estar convencida de que el establecimiento de "bantustanes" en Sudáfrica estaba encaminado a privar a la mayoría de la población de sus derechos inalienables y a destruir la unidad del pueblo de Sudáfrica. En la parte dispositiva, la Asamblea declaró que la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica era una negación de la Carta de las Naciones Unidas y constituía un crimen contra la humanidad; reafirmó su reconocimiento de la legitimidad de la lucha del pueblo de Sudáfrica por eliminar, por todos los medios a su alcance, el *apartheid* y la discriminación racial y por lograr el gobierno de la mayoría en todo el país sobre la base del sufragio universal; condenó el establecimiento por el Gobierno de la minoría racista de Sudáfrica de "bantustanes" en las llamadas reservas africanas, que consideraba fraudulento, una violación del principio de la libre determinación y perjudicial para la integridad territorial del Estado y para la unidad de su pueblo; lamentó profundamente que ciertos Estados e intereses económicos extranjeros continuaran colaborando con Sudáfrica en las esferas militar, económica, política y de otro tipo, dado que esta cooperación estimulaba al Gobierno de Sudáfrica a seguir sus políticas inhumanas; instó a todos los Estados a: i) romper las relaciones diplomáticas, consulares y de otra índole con el Gobierno de Sudáfrica; ii) dar por terminada toda cooperación militar, económica, técnica y de otro tipo con Sudáfrica; iii) poner fin a las preferencias arancelarias y de otra índole concedidas a las exportaciones sudafricanas y a las facilidades otorgadas para invertir en Sudáfrica; iv) asegurar que las compañías registradas en los Estados Miembros y sus nacionales cumplieran las resoluciones de las Naciones Unidas sobre esa cuestión; pidió a todos los Estados y organizaciones que suspendieran los intercambios culturales, educacionales, deportivos y de otro tipo con el régimen racista y con las organizaciones o instituciones de Sudáfrica que practicaban el *apartheid*; y pidió al Comité Especial del *Apartheid* que preparara informes para la Asamblea General, en su vigésimo sexto periodo de sesiones, sobre la prosecución de la colaboración de ciertos Estados con el Gobierno de Sudáfrica con referencia, en particular, a lo pedido en el párrafo 5 de la resolución 2506 (XXIV) de la Asamblea General de 21 de noviembre de 1969.

b) *Medidas adoptadas en el vigésimo sexto período de sesiones: resolución 2775 (XXVI) (A, B, C, D, E, F, G, H)*

16. El 29 de noviembre de 1971, la Asamblea General, por recomendación de la Comisión Política Especial, aprobó las resoluciones 2775 A (XXVI) por 107 votos contra 2 y 5 abstenciones; 2775 B por 112 votos contra 1 y 3 abstenciones; 2775 C por 108 votos contra 1 y 5 abstenciones; 2775 D por 106 votos contra 2 y 7 abstenciones; 2775 E por 110 votos contra 2 y 2 abstenciones; 2775 F por 86 votos contra 6 y 22 abstenciones; 2775 G por 108 votos contra 2 y 6 abstenciones; y 2775 H por 104 votos contra 1 y 9 abstenciones.

17. En el preámbulo de la resolución 2775 A, la Asamblea, en particular, declaró estar gravemente preocupada por el constante aumento de las fuerzas militares y policiales sudafricanas y observó que Sudáfrica seguía recibiendo de ciertos Estados Miembros equipo militar, así como asistencia técnica y de otra índole para la fabricación de dicho equipo, en contravención del embargo de armas. En la parte dispositiva, la Asamblea declaró que en el embargo de armas contra Sudáfrica no se hacían distinciones entre las armas para la defensa externa y las destinadas a la represión interna; deploró las actividades de esos gobiernos que, en violación del embargo de armas, habían prestado asistencia o habían permitido que la prestasen sociedades inscritas en sus países para el aumento de las fuerzas militares y policiales de Sudáfrica, e instó a todos los gobiernos a aplicar plenamente el embargo de armas contra Sudáfrica.

18. En el preámbulo de la resolución 2775 B, la Asamblea, en particular, elogió las actividades desplegadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en la difusión de información sobre el *apartheid*, con particular referencia a sus efectos sobre la educación, la ciencia y la cultura. En la parte dispositiva de la resolución, la Asamblea pidió a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que considerara la posibilidad de producir películas y material audiovisual sobre el *apartheid*.

19. En la parte dispositiva de la resolución 2775 C, la Asamblea autorizó al Comité Especial del *Apartheid* a que celebrara consultas con expertos y representantes del pueblo oprimido de Sudáfrica, así como con los movimientos de lucha contra el *apartheid* y las organizaciones no gubernamentales interesadas en la campaña contra el *apartheid*.

20. En la parte dispositiva de la resolución 2775 D, la Asamblea declaró su apoyo incondicional al principio olímpico según el cual no debía haber discriminación por motivos de raza, religión o afiliación política; exhortó a los deportistas a que se negaran a participar en toda actividad deportiva realizada en un país donde hubiera una política oficial de discriminación racial o *apartheid* en los deportes; pidió a las organizaciones deportivas nacionales e internacionales y al público que negaran toda forma de reconocimiento o cualquier actividad deportiva de la que ciertas personas fuesen excluidas o fuesen sometidas a cualquier tipo de discriminación por motivos de raza, religión o afiliación política; condenó las medidas del Gobierno de Sudáfrica encaminadas a aplicar la discriminación racial y la segregación en los deportes, y observó con pesar que algunas organizaciones deportivas nacionales o internacionales habían seguido realizando intercambios con equipos de Sudáfrica.

21. En el preámbulo de la resolución 2775 E, la Asamblea, en particular, observó que el Gobierno de Sudáfrica, al mismo tiempo que consideraba que los habitantes blancos de ese país, cualquiera que fuera su origen nacional, constituían una nación, trataba de dividir artificialmente al pueblo africano en "naciones" según sus orígenes tribales y justificaba sobre esa base el establecimiento de territorios patrios bantúes (bantustanes) no contiguos; y reconoció que el verdadero propósito de la creación de bantustanes era dividir a los africanos, enfrentando a una tribu contra otra, con miras a debilitar el frente africano en su lucha por sus derechos justos e inalienables. En la parte dispositiva, la Asamblea condenó nuevamente el establecimiento por el Gobierno de Sudáfrica de territorios patrios bantúes y el traslado a dichas zonas, por la fuerza, de los africanos de Sudáfrica y Namibia, porque constituían una violación de sus derechos inalienables, contraria al principio de la libre determinación y perjudicial para la integridad territorial de los países y la unidad de sus pueblos.

22. En la parte dispositiva de la resolución 2775 F, la Asamblea declaró que la táctica del Gobierno racista de Sudáfrica en aplicación de la llamada "política hacia el exterior" estaba encaminada principalmente a lograr la aceptación de sus políticas raciales, a confundir la opinión pública mundial, a contrarrestar el aislamiento internacional, a impedir la ayuda de la comunidad internacional a los movimientos de liberación y a consolidar el gobierno de la minoría blanca en el África meridional; condenó la continua y creciente colaboración de ciertos Estados e intereses económicos extranjeros con Sudáfrica en las esferas militar, económica, política y de otra índole, pues esa colaboración alentaba al Gobierno de Sudáfrica a proseguir su política inhumana; reafirmó la legitimidad del pueblo oprimido de Sudáfrica para eliminar, por todos los medios a su alcance, el *apartheid*, la discriminación racial y las ideologías análogas y lograr el gobierno de la mayoría en todo el país, sobre la base del sufragio universal de los adultos; pidió a todos los Estados que tomaran medidas para disuadir a sus nacionales de emigrar a Sudáfrica mientras el Gobierno de este país persistiera en su política de *apartheid*; elogió las actividades de los Estados, organizaciones y personas empeñados en disuadir a los intereses económicos extranjeros de ampliar su colaboración con Sudáfrica y de aprovecharse de la discriminación racial y la explotación de los trabajadores africanos y trabajadores no blancos; y recomendó al Consejo de Seguridad que examinara con urgencia la situación en Sudáfrica y en el conjunto del África meridional con objeto de adoptar medidas eficaces contra Sudáfrica, incluidas las previstas en el Capítulo VII de la Carta.

23. En la parte dispositiva de la resolución 2775 G, la Asamblea invitó a los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones regionales, así como a las organizaciones no gubernamentales, los medios de información pública y las instituciones educacionales, a colaborar con las Naciones Unidas en la difusión de información sobre el *apartheid*, e invitó a los organismos especializados a que contribuyeran a la campaña contra el *apartheid*, habida cuenta de las recomendaciones que figuraban en los párrafos 282 a 284 del informe del Comité Especial del *Apartheid*.

24. En la parte dispositiva de la resolución 2775 H, la Asamblea pidió al Comité Especial del *Apartheid* —al cual dio la autorización correspondiente— que enviara una misión para celebrar consultas con los representantes de los trabajadores en la 57a. reunión de la Conferencia In-

ternacional del Trabajo, a fin de considerar las medidas que el movimiento sindical podría adoptar contra el *apartheid*, entre ellas la celebración de la conferencia internacional de organizaciones sindicales, y que invitara a representantes de organizaciones sindicales regionales e internacionales a dichas reuniones de consulta.

c) *Medidas adoptadas en el vigésimo noveno período de sesiones: resolución 3324 (XXIX) (A, B, C, D, E)*

25. El 16 de diciembre de 1974 la Asamblea General, por recomendación de la Comisión Política Especial, aprobó⁷ la resolución 3324 A (XXIX). Aprobó también la resolución 3324 B por 109 votos contra 1 y 9 abstenciones; la resolución 3324 C por 118 votos contra ninguno y 2 abstenciones; la resolución 3324 D por 111 votos contra ninguno y 10 abstenciones, y la resolución 3324 E por 95 votos contra 13 y 14 abstenciones.

26. En el preámbulo de la resolución 3324 A, la Asamblea, en particular, declaró sentirse gravemente preocupada ante la continua y creciente persecución de personas en virtud de la legislación represiva y discriminatoria aplicada por el Gobierno de Sudáfrica, así como por las administraciones ilegales de Namibia y Rhodesia del Sur, y ante las consiguientes penalidades que afrontaban numerosas familias. En la parte dispositiva de la resolución, la Asamblea expresó su gratitud a los gobiernos, organizaciones y particulares que habían contribuido al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica y los exhortó a que aportaran contribuciones anuales más generosas.

27. En la parte dispositiva de la resolución 3324 B, la Asamblea pidió al Consejo de Seguridad que, con carácter de urgencia, reanudara el examen del tema titulado "La cuestión del conflicto racial en Sudáfrica resultante de la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica" con objeto de tomar medidas con arreglo al Capítulo VII de la Carta para lograr que todos los Estados pusieran término por completo al suministro de todo tipo de armas, municiones, vehículos militares, repuestos para éstos y cualquier otro equipo militar a Sudáfrica, así como a todo tipo de cooperación militar con ese país.

28. En la parte dispositiva de la resolución 3324 C, la Asamblea instó al Gobierno de Sudáfrica a que: i) otorgara una amnistía incondicional a todas las personas que estaban en prisión o que sufrían restricciones debido a su oposición al *apartheid* o a actos surgidos de tal oposición, así como a los refugiados políticos de Sudáfrica; ii) abrogara todas las leyes y reglamentos represivos que restringían el derecho del pueblo a esforzarse por poner fin a la discriminación racial, incluida la *Unlawful Organizations Act* de 1960; y iii) permitiera que el pueblo de Sudáfrica en su conjunto ejerciera su derecho a la libre determinación, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

29. En la parte dispositiva de la resolución 3324 D, la Asamblea pidió al Comité Especial que prosiguiera sus esfuerzos para alentar y promover campañas internacionales coordinadas a fin de lograr: i) un embargo total del suministro de armas a Sudáfrica y la cesación de toda forma de cooperación militar con Sudáfrica; ii) poner fin a la colaboración de bancos y empresas nacionales y transnacionales con el régimen sudafricano y con compañías registradas en Sudáfrica; iii) la cesación de la emigración a Sudáfrica; iv) la puesta en libertad de los presos políticos de Sudáfrica, así como el levantamiento de las restricciones impuestas a personas por su oposición al *apartheid*;

v) poner fin a todos los contactos culturales, educacionales, científicos, deportivos y de otra índole con el régimen racista y con las organizaciones o instituciones de Sudáfrica que practicaban el *apartheid*; e invitó a todos los gobiernos a que adoptaran medidas para desalentar y combatir los intentos del régimen de Sudáfrica de difundir propaganda en sus países.

30. En la parte dispositiva de la resolución 3324 E, la Asamblea condenó el fortalecimiento de las relaciones políticas, económicas, militares y de otra índole entre Israel y Sudáfrica; instó al Gobierno de Francia a dar fin a toda colaboración militar con Sudáfrica y poner término al suministro de armas y demás equipo militar al régimen de Sudáfrica; instó al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a poner fin a toda colaboración militar con el régimen de Sudáfrica y, con tal objeto, a derogar el "Acuerdo de Simonstown"; recomendó que se excluyera totalmente al régimen de Sudáfrica de participar en todas las organizaciones internacionales y conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas mientras siguiera practicando el *apartheid* y no se atuviera a las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a Namibia y Rhodesia del Sur; pidió a todos los gobiernos que: i) firmaran y ratificaran la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*; ii) prohibieran el funcionamiento de las oficinas de inmigración sudafricanas en sus territorios; iii) prohibieran todos los contactos culturales, educacionales, científicos, deportivos y de otra índole con el régimen racista y con las organizaciones o instituciones de Sudáfrica que practicaban el *apartheid*; iv) pusieran fin al intercambio de agregados militares, navales o aéreos con Sudáfrica; v) prohibieran las visitas de cualquier personal militar y de funcionarios del Departamento de Defensa y organismos conexos de Sudáfrica; vi) pusieran término a toda cooperación con Sudáfrica en materia de investigaciones nucleares y otras investigaciones tecnológicas modernas, en particular las relacionadas con aplicaciones militares; condenó la política de los "bantustanes" impuesta por el régimen de Sudáfrica, e instó a todos los gobiernos y organizaciones a que no concedieran ninguna forma de reconocimiento a ninguna institución o autoridad creada en virtud de esa política.

**CASO NO. 35: LA CUESTIÓN DEL TIBET

CASO NO. 36: LA CUESTIÓN DE OMÁN

31. La Asamblea General examinó la cuestión de Omán en sus períodos de sesiones vigésimo quinto y vigésimo sexto. En el curso del debate efectuado por la Mesa de la Asamblea General durante el vigésimo quinto período de sesiones en torno a la inclusión de ese tema en el programa, el representante del Reino Unido manifestó expresamente su reserva con respecto a la inclusión del tema en el programa. Otro representante se opuso a la posición del Reino Unido. En los períodos de sesiones vigésimo quinto⁸ y vigésimo sexto⁹, la Mesa decidió, sin proceder a votación, recomendar la inclusión del tema en el programa de la Asamblea General. En ambos períodos de sesiones la Asamblea General incluyó el tema en su programa sin proceder a votación.

32. Durante el examen del tema en el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, el representante del Reino Unido alegó que las Naciones Unidas no tenían competencia para debatir el tema puesto que Omán era un Estado soberano¹⁰.

a) *Medidas adoptadas en el vigésimo quinto período de sesiones: resolución 2702 (XXV)*

33. En su 1928a. sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1970, la Asamblea General, por recomendación de la Cuarta Comisión, aprobó la resolución 2702 (XXV) por 70 votos contra 17 y 22 abstenciones. En esa resolución, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Omán a la libre determinación y a los recursos naturales de su territorio, y exhortó al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que aplicara plenamente la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y las demás resoluciones pertinentes.

**CASO No. 37: LA CUESTIÓN DE RHODESIA DEL SUR

**CASO No. 38: LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA POBLACIÓN DE HABLA ALEMANA EN LA PROVINCIA DE BOLZANO (BOZEN)

**CASO No. 39: LA SITUACIÓN EN ANGOLA

**CASO No. 40: LA SITUACIÓN EN ADÉN

**CASO No. 41: EXAMEN DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

**CASO No. 42: DECLARACIÓN SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS Y PROTECCIÓN DE SU INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA

**CASO No. 52: LA CUESTIÓN DE COREA

CASO No. 54: LA CUESTIÓN DE LA ISLA COMORANA DE MAYOTTE

34. La Asamblea General examinó la cuestión de la isla comorana de Mayotte en sus períodos de sesiones trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo tercero. El tema se incluyó en el programa del trigésimo primer período de sesiones de conformidad con una carta de fecha 30 de agosto de 1976 del representante de Madagascar¹¹ y en el programa del trigésimo segundo período de sesiones, de conformidad con una carta de fecha 16 de agosto de 1977 del representante de Swazilandia¹². Al debatir la Mesa la inclusión de este tema en el programa durante los períodos de sesiones trigésimo primero¹³ y trigésimo segundo¹⁴ de la Asamblea General, el representante de Francia afirmó que las Naciones Unidas no estaban facultadas para debatir el tema y se opuso a su inclusión basándose en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Otros representantes se opusieron a la posición de Francia. En los períodos de sesiones trigésimo primero¹⁵ y trigésimo segundo¹⁶ la Mesa decidió recomendar que la Asamblea General incluyera el tema en el programa. La Asamblea General incluyó el tema en el programa de ambos períodos de sesiones¹⁷.

35. Los argumentos en pro¹⁸ y en contra¹⁹ de la posición de Francia se exponen en la Reseña analítica de la práctica y se relacionan con las siguientes cuestiones: si una materia tratada en la Carta puede ser esencialmente de jurisdicción interna, en vista particularmente: i) del pá-

rrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta relativas a los territorios no autónomos (véase el párrafo 62 *infra*); ii) del párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta sobre la libre determinación de los pueblos (véase el párrafo 63 *infra*).

a) *Medidas adoptadas en el trigésimo primer período de sesiones: resolución 31/4*

36. El 21 de octubre de 1976, la Asamblea General aprobó²⁰ la resolución 31/4 por 102 votos contra uno y 28 abstenciones. En esta resolución la Asamblea General condenó los referendos del 8 de febrero y del 11 de abril de 1976 organizados en la isla comorana de Mayotte por el Gobierno francés y los consideró nulos y carentes de validez, y rechazó: i) toda otra forma de referéndum o de consulta que Francia pudiera organizar en el territorio comorano de Mayotte; ii) toda legislación extranjera encaminada a legalizar cualquier forma de presencia colonial francesa en el territorio comorano de Mayotte, que constituía una violación de la unidad nacional, la integridad territorial y la soberanía de la República independiente de las Comoras; y pidió al Gobierno francés que se retirara inmediatamente de la isla comorana de Mayotte e iniciara inmediatamente negociaciones con el gobierno comorano.

b) *Medidas adoptadas en el trigésimo segundo período de sesiones: resolución 32/7*

37. El 1º de noviembre de 1977, la Asamblea General aprobó²¹ la resolución 32/7 por 112 votos contra ninguno y 17 abstenciones. En esta resolución la Asamblea General hizo un llamamiento al Gobierno de las Comoras y al Gobierno de Francia para que se esforzaran por llegar a un arreglo justo y equitativo del problema de la isla comorana de Mayotte que respetara la unidad política y la integridad territorial de las Comoras; y confirió atribuciones al Secretario General para que, en estrecha consulta con el Gobierno de Francia, adoptara toda iniciativa tendiente a favorecer la negociación entre los dos Gobiernos.

CASO No. 55: EL CASO COLONIAL DE PUERTO RICO

38. En el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, la Mesa de la Asamblea²² examinó la solicitud de la delegación de Cuba²³ para que se incluyera un tema titulado "El caso colonial de Puerto Rico". Durante los debates celebrados en la Mesa, la delegación de los Estados Unidos se opuso a la inclusión del tema propuesto por Cuba en el programa del vigésimo sexto período de sesiones, ya que constituía un acto de injerencia en los asuntos internos de los Estados Unidos y Puerto Rico²⁴. El delegado de Irlanda dijo que debería permitirse a la Asamblea General discutir libremente toda cuestión relacionada con los propósitos y principios de la Carta, y que no estimaba que la inclusión del tema que se examinaba constituyera una violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta²⁵. Por 10 votos contra 5 y 8 abstenciones, la Mesa decidió recomendar a la Asamblea General que no se incluyera el tema en el programa.

39. Los argumentos presentados sobre la cuestión figuran en la Reseña analítica de la práctica y se relacionan con el término "intervenir" que aparece en el párrafo 7 del Artículo 2, si la inclusión de un tema en el programa constituye una injerencia en los asuntos internos de un Estado en violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta (véase el párrafo 54 *infra*).

CASO No. 56: LA CUESTIÓN DE LOS REFUGIADOS DE PALESTINA EN EL CERCAÑO ORIENTE

40. La Asamblea General examinó la cuestión de los refugiados de Palestina en el Cercano Oriente en sus períodos de sesiones vigésimo quinto a trigésimo tercero. En cada uno de los períodos de sesiones se aprobaron resoluciones con el título: "Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente"²⁶. En el curso de los debates celebrados en la Comisión Política Especial durante el vigésimo quinto período de sesiones²⁷, la delegación de los Estados Unidos, sobre la base del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, votó en contra del proyecto de resolución A/SPC/L.198. Durante los debates en las sesiones plenarias de la Asamblea General²⁸, la delegación de los Estados Unidos reiteró sus reservas con respecto al proyecto de resolución C²⁹.

41. Los argumentos aducidos en pro³⁰ y en contra³¹ de la posición de los Estados Unidos se relacionaban con las siguientes cuestiones: i) si una materia regulada por un acuerdo internacional puede ser esencialmente de jurisdicción interna (véanse los párrafos 55 y 56 *infra*); y ii) si una materia tratada en la Carta puede ser esencialmente de jurisdicción interna cuando esa materia se relaciona con las disposiciones de la Carta sobre la libre determinación de los pueblos (véase párrafo 63 *infra*).

a) *Medidas adoptadas en el vigésimo quinto período de sesiones: resolución 2672 (XXV)*

42. El 8 de diciembre de 1970, la Asamblea General, por recomendación de la Comisión Política Especial, aprobó³² la resolución 2672 C (XXV) por 47 votos contra 22 y 50 abstenciones. En esta resolución, la Asamblea General recordó el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos consagrados en los Artículos 1 y 55 de la Carta que habían sido reafirmados más recientemente en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; reconoció que el pueblo de Palestina tenía derecho a gozar de la igualdad de derechos y a la libre determinación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; y declaró que el pleno respeto de los derechos inalienables del pueblo de Palestina era un elemento indispensable para el establecimiento de una paz justa y duradera en el Oriente Medio.

CASO No. 57: LA CUESTIÓN DE CAMBOYA

43. En sus períodos de sesiones vigésimo octavo y vigésimo noveno, la Asamblea General examinó la cuestión de Camboya en relación con el tema titulado: "Restitución de los legítimos derechos del Gobierno Real de Unión Nacional de Camboya en las Naciones Unidas".

44. En el curso del debate en la Mesa³³ durante el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea, el representante de la República Khmer se opuso a la inclusión del tema en el programa e invocó el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. En el vigésimo octavo período de sesiones, la Mesa decidió, por 11 votos contra 2 y 10 abstenciones, recomendar a la Asamblea General que se incluyera el tema en el programa³⁴. En su 2191a. sesión plenaria, celebrada el 5 de diciembre de 1973, la Asamblea General decidió aplazar el debate sobre el tema hasta el vigésimo noveno período de sesiones.

45. En su vigésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 3238 (XXIX), en la que reconocía que la situación en Camboya preocupaba a todos los Estados Miembros. En la parte dispositiva de la resolución, la Asamblea pidió al Secretario General que, tras las debidas consultas, prestase una asistencia adecuada a las dos partes contendientes que afirmaban tener derechos legítimos en Camboya.

46. Los argumentos presentados sobre la cuestión se exponen en la Reseña analítica de la práctica y se relacionan con las siguientes cuestiones: i) el término "intervenir" que figura en el párrafo 7 del Artículo 2; y ii) si la inclusión de un tema en el programa constituye una injerencia en los asuntos internos de un Estado en violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta (véase el párrafo 53 *infra*).

B. Asamblea General y Consejo Económico y Social

**CASO No. 12: PROYECTOS DE PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

**CASO No. 13: RECOMENDACIONES RELATIVAS AL RESPETO INTERNACIONAL DE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

CASO No. 58: LA CUESTIÓN DE GRECIA

47. En una carta de fecha 9 de mayo de 1973, el representante de Grecia protestó por el lenguaje utilizado en el informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 29º período de sesiones³⁵, alegando que violaba el espíritu y la letra del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta.

48. En el debate sobre el informe de la Comisión de Derechos Humanos efectuado en el Consejo Económico y Social³⁶, el representante de Grecia, basándose en cuestiones relativas al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, se opuso a la inclusión del párrafo 262 del informe. Otros representantes se opusieron a la posición de Grecia.

49. Los argumentos aducidos en pro³⁷ y en contra³⁸ de la posición de Grecia se exponen en la Reseña analítica de la práctica y se relacionan con la cuestión del párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos (véanse los párrafos 59 y 60 *infra*).

C. Consejo de Seguridad

**CASO No. 14: LA CUESTIÓN DE ESPAÑA

**CASO No. 15: LA CUESTIÓN DE GRECIA (I)

**CASO No. 16: LA CUESTIÓN DE GRECIA (II)

**CASO No. 17: LA CUESTIÓN DE INDONESIA

**CASO No. 18: LA CUESTIÓN DE CHECOSLOVAQUIA

**CASO No. 19: LA CUESTIÓN DE GRECIA (III)

**CASO No. 20: LA CUESTIÓN DE LA ANGLO-IRANIAN OIL COMPANY

**CASO No. 21: LA CUESTIÓN DE MARRUECOS

**CASO No. 28: LA CUESTIÓN DE ARGELIA

**CASO No. 31: LA CUESTIÓN DE HUNGRÍA

**CASO No. 32: LA CUESTIÓN DE OMÁN

****CASO No. 43: LA SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEL CONGO**

****CASO No. 44: LA CUESTIÓN DEL CONFLICTO RACIAL EN SUDÁFRICA (I)**

****CASO No. 45: LA CUESTIÓN DEL CONFLICTO RACIAL EN SUDÁFRICA (II)**

****CASO No. 46: LA SITUACIÓN EN ANGOLA (I)**

****CASO No. 47: LA SITUACIÓN EN ANGOLA (II)**

****CASO No. 48: LA SITUACIÓN EN RHODESIA DEL SUR**

****CASO No. 49: LA SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

****CASO No. 53: LA SITUACIÓN EN IRLANDA DEL NORTE**

CASO No. 59: LA SITUACIÓN EN CHILE

50. En dos cartas de fecha 12 y 13 de septiembre de 1973 respectivamente, dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad³⁹, el Encargado de Negocios de la Misión Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas presentó una queja por ciertos incidentes ocurridos en el territorio de Chile como consecuencia de la situación imperante en ese país después del golpe militar de 11 de septiembre.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. El término "intervenir" que figura en el párrafo 7 del Artículo 2

1. SI LA INCLUSIÓN DE UN TEMA EN EL PROGRAMA CONSTITUYE UNA INJERENCIA EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE UN ESTADO EN VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 2 DE LA CARTA

53. En los debates sobre el *Caso No. 57*, un representante se refirió al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta y dijo que ni otro Estado ni las propias Naciones Unidas podían imponer una elección de gobierno a un pueblo. En ese respecto manifestó que aceptar la solicitud de que se incluyera en el programa un tema relacionado con la legitimidad de un gobierno equivaldría a aceptar el principio de que los Estados Miembros estaban autorizados a debatir la elección de gobierno de un país. El representante explicó que tal acto equivaldría a una injerencia inadmisibles en los asuntos internos de un Estado Miembro y una notoria violación del espíritu y la letra de la Carta⁴².

54. En los debates relativos al *Caso No. 55*, el representante de los Estados Unidos dijo que la inclusión del tema de Puerto Rico en el programa hubiera constituido un acto de injerencia en los asuntos internos de los Estados Unidos y Puerto Rico⁴³.

B. La expresión: "asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados" que figura en el párrafo 7 del Artículo 2

- **1. SI UNA MATERIA REGULADA POR EL DERECHO INTERNACIONAL PUEDE SER ESENCIALMENTE DE JURISDICCIÓN INTERNA

51. Durante el debate sobre el tema en el Consejo de Seguridad⁴⁰, el representante de Chile dijo que ni el Consejo de Seguridad ni ningún otro órgano de las Naciones Unidas podían examinar asuntos que eran de jurisdicción interna del Estado de Chile, y citó el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Otros representantes se opusieron a la posición de Chile.

52. Los argumentos⁴¹ se exponen en la Reseña analítica de la práctica y están relacionados con la cuestión del párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta sobre el mantenimiento de la paz internacional (véase el párrafo 65 *infra*).

**D. Corte Internacional de Justicia

****CASO No. 22: INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE PAZ CON BULGARIA, HUNGRÍA Y RUMANIA**

****CASO No. 23: CASO DE LA ANGLO-IRANIAN OIL COMPANY**

****CASO No. 29: EL CASO NOTTEBOHN**

****CASO No. 33: EL CASO DE CIERTOS PRÉSTAMOS NORUEGOS**

****CASO No. 50: EL CASO INTERHANDEL**

****CASO No. 51: EL CASO RELATIVO AL DERECHO DE PASO POR EL TERRITORIO DE LA INDIA**

2. SI UNA MATERIA REGULADA POR ACUERDOS INTERNACIONALES PUEDE SER ESENCIALMENTE DE JURISDICCIÓN INTERNA

55. En el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, durante los debates de la Comisión Política Especial sobre el *Caso No. 56* relativo a la cuestión de los refugiados de Palestina, el representante de los Estados Unidos⁴⁴ expresó la opinión de que no se podía invocar el derecho a la libre determinación en contravención de las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta y que, si bien se debían tener en cuenta los derechos y las aspiraciones legítimas de los palestinos, no era menos necesario tener en cuenta el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta.

56. En la 1921a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 8 de diciembre de 1970, el representante de Jordania⁴⁵ dijo que Israel no podía esgrimir el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. En su opinión, la historia de esta cuestión en las Naciones Unidas demostraba que Israel había reconocido, como requisito previo para ingresar en la Organización, la restitución de los derechos del pueblo de Palestina. Recordó que antes de ingresar en las Naciones Unidas se le había preguntado al representante de Israel si su país invocaría el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta y que éste había dicho: "... No creo que el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta relativo a la soberanía nacional pueda aplicarse al problema de Jerusalén, puesto que el estatuto jurídico de Jerusalén no es igual al del territorio respecto del cual Israel ejerce la soberanía". El representante de Jordania citó también la resolución 273 (III) relativa a la admisión de Israel, en que la Asamblea General, en el preámbulo, tomó nota de las declaraciones y

explicaciones formuladas por el representante de Israel ante la Comisión Política *Ad Hoc*.

3. SI UNA MATERIA TRATADA EN LA CARTA
PUEDE SER ESENCIALMENTE DE JURISDICCIÓN INTERNA

57. En los debates en torno al *Caso No. 34*, la afirmación hecha por el representante de Sudáfrica de que la inclusión de un tema relativo a la política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica en el programa de la Asamblea General sería una violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta suscitó objeciones por estimarse que la política de Sudáfrica a este respecto contravenía el espíritu y la letra de la Carta⁴⁶.

a) *El párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta sobre derechos humanos*

58. Durante los debates en el Consejo Económico y Social relativos al informe de la Comisión de Derechos Humanos, el representante de los Países Bajos afirmó que ni el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta ni las resoluciones del Consejo podían interpretarse como un obstáculo para que los Estados Miembros se refirieran a situaciones en las que estuvieran en juego los derechos humanos. Dijo además que en la práctica de las Naciones Unidas se seguía ese criterio⁴⁷.

59. En una carta de fecha 9 de mayo de 1973⁴⁸, el representante de Grecia protestó de que un documento oficial de las Naciones Unidas incluyera "caracterizaciones injuriosas e injustificadas respecto de la forma de gobierno de un Estado Miembro, violando tanto el espíritu como la letra del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta".

60. Durante los debates sobre el informe de la Comisión de Derechos Humanos en el Consejo Económico y Social, el representante de Noruega⁴⁹ señaló que su país, como miembro de la Comisión, había mencionado pruebas documentadas de continuas violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Grecia en la esperanza de que Grecia rectificara esa situación. Eso no constituía una violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta como tampoco lo era la condena de la práctica del *apartheid* en Sudáfrica.

61. En los debates relativos al *Caso No. 34*, celebrados en el Consejo de Seguridad, el representante de Barbados⁵⁰ afirmó que la comunidad internacional nunca había estimado que hubiese estado violando las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta cuando las Naciones Unidas examinaban el sistema de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica. Indicó también que el *apartheid* era un fenómeno singular que había acarreado tribulaciones y dolores singulares a todos los hombres civilizados. Durante los debates sobre el mismo tema en el Consejo de Seguridad, el representante de Ghana⁵¹ declaró que una política cuya aplicación significaba una afrenta a los derechos de todas las personas no blancas del mundo no podía ser un sencillo asunto interno.

b) *El párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta referentes a los territorios no autónomos*

62. En su trigésimo segundo período de sesiones durante los debates del *Caso No. 54* efectuados por la Mesa de la Asamblea General, el representante de Francia se opuso a la inclusión del tema relacionado con la isla de Mayotte en el programa de la Asamblea. Dijo que, de conformidad con los deseos libremente expresados de su pueblo, la isla de Mayotte era parte integrante de la República francesa y cualquier examen por la Asamblea General de los asuntos de la isla estaría en contra del párrafo 7 del Artículo

2 de la Carta. La razón era que el pueblo de Mayotte había expresado libremente en varias consultas populares su deseo de seguir siendo parte de la República francesa, y el Gobierno de Francia no podía obligarlo constitucionalmente a abandonar la comunidad francesa si deseaba permanecer en ella⁵².

c) *El párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta sobre la libre determinación de los pueblos*

63. En el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, durante los debates en torno al *Caso No. 54* relativo al examen de la cuestión de la isla de Mayotte, el representante de la India manifestó⁵³ que el principio de la libre determinación y la independencia no podían aplicarse en forma indiscriminada a diversas partes del territorio de un Estado Miembro. Añadió también que por ese motivo, en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que contenía la Declaración sobre descolonización, se destacaba el concepto de la unidad nacional e integridad territorial de las colonias que avanzaban hacia la independencia. Esta opinión suscitó objeciones sobre la base de los actos y las actitudes recientes de Francia⁵⁴.

64. En el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, durante los debates en la Comisión Política Especial del *Caso No. 56* relativo a la cuestión de los refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, el representante de los Estados Unidos, al explicar su voto en contra de la resolución⁵⁵, invocó el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Afirmó⁵⁶ que entre el "principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos", aplicados a un territorio que no gozaba en ese momento de autonomía, y los mismos principios aplicados a un Estado soberano reconocido por las Naciones Unidas, existía una diferencia evidente, ya que en este último caso era necesario que la libre determinación se ajustara a las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Señaló asimismo que en casi todos los Estados Miembros existía alguna región o alguna minoría que podría, mediante un razonamiento análogo, reivindicar el derecho a la libre determinación, en contravención de las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta.

d) *El párrafo 7 del Artículo 2 y las disposiciones de la Carta sobre el mantenimiento de la paz internacional*

65. A raíz de una carta de denuncia dirigida por Cuba al Presidente del Consejo de Seguridad durante los debates en el Consejo de Seguridad, celebrados en 1973, el representante de Chile afirmó que el debate del tema constituía una violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta⁵⁷. Dijo que el Artículo 34 de la Carta pedía que el Consejo investigara toda controversia o situación que, de prolongarse, podía poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Era necesario, en consecuencia, que concurrieran dos condiciones copulativas para que el Consejo pudiera emprender una investigación. El incidente denunciado por Cuba era algo que ya había acabado y que no se había prolongado; era imposible que se prolongara, y por ello tampoco podía poner en peligro la paz y la seguridad internacionales⁵⁸.

4. SI LA JURISDICCIÓN INTERNA DE UN ESTADO
SE EXTIENDE A TODOS SUS TERRITORIOS

66. En los debates sobre el *Caso No. 54* relativo a la cuestión de la isla de Mayotte sostenidos por la Mesa en

el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Francia afirmó que, de conformidad con los deseos libremente expresados de su pueblo, la isla de Mayotte era parte integrante de la República francesa y que cualquier examen por la Asamblea General de los asuntos de la isla estaría en contra del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta⁵⁹. Por el contrario, algunos representantes opinaron que era norma del derecho internacional que los territorios conservaran las fronteras que habían tenido cuando eran colonias y que, como resultado de ello, era inconcebible que una de las cuatro islas que constituían el archipiélago comorano tuviera un estatus jurídico diferente del de las demás⁶⁰.

67. Al debatirse el fondo del *Caso No. 36*, la afirmación de que las Naciones Unidas no estaban facultadas para examinar esa cuestión porque el Sultanato de Muscat y Omán era un Estado soberano se impugnó nuevamente⁶¹ sobre la base de que la situación en Omán por sí sola reunía todos los atributos de una situación colonial⁶².

****5. SI EN CIERTAS SITUACIONES LOS HECHOS CIVILES NO CONSTITUYEN UN ASUNTO ESENCIALMENTE DE JURISDICCIÓN INTERNA**

****6. SI LAS CUESTIONES DE LAS MINORÍAS PUEDEN SER ESENCIALMENTE DE JURISDICCIÓN INTERNA**

****C. La última frase del párrafo 7 del Artículo 2: "pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII"**

****D. Procedimiento seguido para pedir que se aplique el párrafo 7 del Artículo 2**

****E. Efecto de decisiones adoptadas anteriormente por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad para resolver la cuestión**

****F. El párrafo 7 del Artículo 2 y el principio de la no intervención**

NOTAS

¹ A G (33), Supl. No. 38, párr. 57.

² De conformidad con la resolución 2506 (XXIV) de la Asamblea General, el Secretario General incluyó en el programa provisional del vigésimo quinto período de sesiones el tema titulado: "La política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica: informe del Comité Especial encargado de estudiar la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica"; posteriormente el tema titulado "La política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica" se incluyó en el programa de los períodos de sesiones vigésimo sexto al trigésimo tercero de conformidad con las resoluciones 2671 (XXV), 2764 (XXVI), 2923 (XXVII), 3151 (XXVIII), 3324 (XXIX), 3411 (XXX), 31/6 y 32/105 de la Asamblea General, respectivamente.

³ A G (XXV), Plen., 1843a. ses., párr. 108; A G (XXVI), Plen., 1939a. ses., párr. 184; y A G (XXIX), Plen. 2236a. ses.

⁴ A G (XXV), Plen. 1864a. ses., párr. 123.

⁵ A G (XXV), Plen. 1921a. ses., párr. 70.

⁶ A G (XXVI), Plen., 1997a. ses., párrs. 65 a 76.

⁷ A G (XXIX), Plen., 2320a. ses.

⁸ A G (XXV), Mesa, 187a. ses., párrs. 32 a 34.

⁹ A G (XXVI), Mesa, 191a. ses., párrs. 28 y 29.

¹⁰ A G (XXV), 4a. Com., 1909a. ses., párr. 19.

¹¹ A/31/241 (mimeografiado).

¹² A/32/191 (mimeografiado).

¹³ A/BUR/31/SR.1, párr. 73.

¹⁴ A/BUR/32/SR.1, párr. 48.

¹⁵ A G (31), Mesa, 1a. ses., párr. 89.

¹⁶ A G (32), Mesa, 1a. ses., párr. 51.

¹⁷ A G (31), Plen., 4a. ses., párr. 30; y A G (32), Plen., 5a. ses., párr. 30.

¹⁸ Véanse las notas 52, 53 y 59.

¹⁹ Véanse las notas 54 y 60.

²⁰ A G (31), Plen., 39a. ses., párr. 50.

²¹ A G (32), Plen., 55a. ses., párr. 106.

²² A G (XXVI), Mesa, 192a. ses., párrs. 1 a 22.

²³ A/8441 y Add.1 (mimeografiado).

²⁴ A G (XXVI), Mesa, 192a. ses., párrs. 8 a 10.

²⁵ A G (XXVI), Mesa, 192a. ses., párr. 22.

²⁶ A G, resoluciones 2672 (XXV), A, B, C, D; 2792 (XXVI), A, B, C, D, E; 2963 (XXVII), A, B, C, D, E, F; 3089 (XXVIII), A, B, C, D, E; 3331 (XXIX), A, B, C, D; 3419 (XXX), A, B, C, D; 31/15 A, B, C, D, E; 32/90 A, B, C, D, E, F; y 33/112 A, B, C, D, E, F.

²⁷ A G (XXV), Com. Pol. Esp., 743a. ses., párrs. 38 a 41.

²⁸ A G (XXV), Plen., 1921a. ses., párrs. 87 a 91.

²⁹ Para el texto, véase A G (XXV), Anexos, tema 35, A/8204/Add.1, párr. 9.

³⁰ Véase la nota 44.

³¹ Véase la nota 45.

³² A G (XXV), Plen., 1921a. ses., párr. 122.

³³ A G (XXVIII), Mesa, 212a. ses., párr. 67.

³⁴ *Ibid.*, párr. 95.

³⁵ CES (LIV), Supl. No. 6, E/5265, párrs. 261 y 262; E/CN.4/1127, Comisión de Derechos Humanos, Informe sobre la 29a. sesión.

³⁶ CES (LIV), 1858a. ses.

³⁷ Véase la nota 48.

³⁸ Véanse las notas 47 y 49.

³⁹ C S (28), Supl. julio-septiembre de 1973, S/10993 y S/10995.

⁴⁰ C S (28), 1741a. ses., 17 de septiembre de 1973 y 1742a. ses., 18 de septiembre de 1973.

⁴¹ Véanse las notas 57 y 58.

⁴² A G (XXVIII), Mesa, 212a. ses., párr. 67.

⁴³ A G (XXVI), Mesa, 192a. ses., párr. 8.

⁴⁴ A G (XXV), Com. Pol. Esp., 743a. ses., párrs. 38 a 41. Véase también *ibid.*, Plen., 1921a. ses., párrs. 85 y 92.

⁴⁵ *Ibid.*, Plen., 1921a. ses., párrs. 96 a 103.

⁴⁶ Véase, por ejemplo, C S (XXIX), 1801a. ses., 24 de octubre de 1974.

⁴⁷ CES (LIV), 1858a. ses., párr. 171.

⁴⁸ E/5333 (mimeografiado).

⁴⁹ CES (LIV), 1858a. ses., párrs. 174 y 175.

⁵⁰ C S (XXIX), 1802a. ses., párr. 114.

⁵¹ *Ibid.*, 1801a. ses..

⁵² A G (32), Mesa, 1a. ses.

⁵³ *Ibid.*, Plen., 54a. ses., párr. 20.

⁵⁴ *Ibid.*, Plen. 55a. ses., párr. 8.

⁵⁵ Véase la nota 29 *supra*.

⁵⁶ A G (XXV), Com. Pol. Esp., 743a. ses., párr. 41.

⁵⁷ C S (XXVIII), 1741a. ses., párr. 73.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 74.

⁵⁹ A G (32), Mesa, 1a. ses.

⁶⁰ *Ibid.*, Plen. 55a. ses., párr. 4. Véase también *ibid.*, párrs. 99 a 101.

⁶¹ Véase *Repertorio, Suplemento No. 4*, párr. 113 del estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2.

⁶² A G (XXV), Cuarta Com., 1909a. ses., párr. 8.